

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: LIQUIDACIÓN JUDICIAL  
SOLICITANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. vocera  
administradora del FIDEICOMISO SOLER GARDENS  
RADICACIÓN: 76001310300120230008400.

AUTO INTERLOCUTORIO # 333

Revisada la demanda y/o solicitud incoada, este juzgado encuentra que la misma deberá ser rechazada por ausencia de competencia (naturaleza del asunto), teniendo en cuenta que el patrimonio autónomo objeto de la solicitud de apertura del proceso de liquidación judicial, denominado FIDEICOMISO SOLER GARDENS es un deudor sujeto a la competencia de la Superintendencia de Sociedades, debido a que la sociedad PROMOTORA SOLER GARDENS S.A., cesionaria con el 100% de participación en aquel fideicomiso (Archivo No. 003 Págs. 51 a 53 del expediente digital), controla entonces de manera absoluta aquel patrimonio autónomo, y a la par aparece aquel como subordinado de esta organización (Artículos 260 y 261-P.2° del código de Comercio), patrimonio autónomo que además es objeto de la solicitud de insolvencia (Artículo 7° Decreto 1038 de 2009).

Por ende y conforme lo dispone expresamente el inciso segundo del artículo 2.2.2.12.7. de la Ley 1574 de 2015, el cual a la letra reza:

*“Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia de los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, los jueces Civiles del Circuito del domicilio principal de la fiduciaria.*

*El inicio de los procesos deberá solicitarse ante la Superintendencia de Sociedades, de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control sobre el patrimonio autónomo objeto de la insolvencia, quién será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados.* (Subrayas del Despacho).

Resulta evidente que la competencia para conocer del proceso de liquidación judicial radica exclusivamente en la Superintendencia de Sociedades y no en el Juez Civil de Circuito, debido al carácter especial del deudor insolvente como aquí ocurre, y que responde al supuesto de hecho allí previsto.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90-2 del C. G del P., se rechazará la presente solicitud y/o demanda, y se remitirá a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia regional de Cali para que asuma el conocimiento de esta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la solicitud de inicio del proceso de liquidación judicial, presentada por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. vocera administradora del FIDEICOMISO SOLER GARDENS, por lo expuesto en la pare motiva de la presente providencia.

2°. REMITIR la presente solicitud y/o demanda, junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali, a través de la oficina judicial – reparto, para que asuma su conocimiento.

3°.- RECONOCER personería a la abogada GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTÍZ, con T.P # 55192 del CSJ, como apoderada de la solicitante, de acuerdo con el poder a ella conferido.

4°. CANCELAR su radicación en el sistema de información.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO.

<p>Juzgado 1° Civil del Circuito Secretaría Cali, 04 DE JULIO DEL 2023</p> <p>Notificado por anotación en el estado No.111 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
---